



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	02/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Recurso Desierto
41001311000220220030700	Otros Asuntos	Claudia Patricia Toledo Camacho	Juan Rafael Avila Hernandez	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220025900	Otros Asuntos	Jennifer Guantiva Murcia	John Jarbi Cardenas Saenz	02/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	02/09/2022	Auto Ordena - Aviso A Migración
41001311000220210017200	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	02/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000220220014800	Procesos Verbales	Carlos Andres Paloma Trujillo	Angelica Perdomo Lozano	02/09/2022	Auto Decide - Corrige Error Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8ba1c04c-70f6-4b12-a337-d0a4e9cbacd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220011700	Procesos Verbales	Edelio Rodriguez Rojas	Rubiela Aviles Andrade	02/09/2022	Auto Decide - Primero: Comisionar Al Alcalde Municipal De Palermo-Huila, Para Que Concrete El Secuestro Sobre El Vehículo-Automóvil De Placas Kly541 Debidamente Embargado E Inscrito Por El Instituto De Tránsito Y Transporte De Palermo-Huila, En Consideración A Que Ya Es Basta La Jurisprudencia Expuesta Por La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia.
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Restriccion Salida Pais

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8ba1c04c-70f6-4b12-a337-d0a4e9cbacd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 152 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	02/09/2022	Auto Requiere - Notificacion Con Acuse De Recibo

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8ba1c04c-70f6-4b12-a337-d0a4e9cbacd3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 1° de marzo de 2022 que declaró **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la heredera determinada María Elsa Rivera contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda cumplir con lo ordenado en Sentencia del 23 de noviembre de 2021 y proceda al archivo definitivo del proceso, previo desanotación en sistemas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00172 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.D.R.S. representado por
ANA MILENA SERRANOVARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, quien cuenta con la facultad expresa de recibir

Por tanto coadyuvada la petición por las partes y con fundamento en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2020, inclusive.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. En caso de existir remantes pónganse los bienes al Despacho Judicial que corresponde, en caso contrario, secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, sin ninguna restricción.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 152 del 3 de septiembre de 2022</p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EDELIO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: RUBIELA AVILES ANDRADE

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Inscrito el embargo del vehículo de placas KLY541 de propiedad de la señora Rubiela Avilés Andrade, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 18 de abril de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de Palermo-Huila**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo-automóvil de placas KLY541 debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila, en consideración a que ya es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ .

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el At. 40 del C.G.P. y f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.**

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de Palermo, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendado el 18 de abril de 2022 dentro del presente proceso, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 152 hoy cinco (5) de Septiembre de 2022

Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-00310-01. Por ende, dedujo, «al comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía para la diligencia de secuestro y entrega de bienes que ostentan carácter no jurisdiccional, no se le están atribuyendo o desplazando funciones jurisdiccionales, sino que se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, sin que se faculte al comisionado para resolver sobre las eventuales situaciones que surjan en las respectivas diligencias y que constituyan actividad jurisdiccional, pues estas deberán ser conocidas por el juzgador comitente, según la normatividad»



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00148 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PALOMA TRUJILLO
DEMANDADA: ANGELICA PERDOMO LOZANO

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, advierte el despacho que efectivamente tanto en la providencia como en el acta de audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, se incurrió en un error al referir el segundo apellido del menor de edad JULIAN, hijo de las partes. Advertido lo anterior se considera:

1.- Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. El artículo 107 ibídem, señala que la actuación adelantada en audiencia deberá grabarse en audio, en cuya acta debe transcribirse la parte resolutive de la sentencia.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud de corrección del segundo apellido del menor de edad JULIAN, indicado en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y que solo la parte demandada solicitó la corrección, a ésta se le notificará por estado, y en cuanto al señor CARLOS ANDRES PALOMA TRUJILLO, se notificará por aviso a la dirección electrónica reportada, tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se hace necesario corregir el acta de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido que el segundo apellido del menor de edad JULIAN es PERDOMO y no TRUJILLO. En lo que tiene que ver con el audio igual error se advierte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive del acta de la audiencia de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido que para todos los efectos los apellidos del menor JULIAN son PALOMA **PERDOMO**.

SEGUNDO: Notificar éste proveído al demandante por aviso. Secretaría remita el aviso a la dirección reportada en la demanda de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 152 del 5 de septiembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los argumentos esbozados por la parte demandante con fundamento en los cuales solicita la medida cautelar de restricción de salida del país del señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL y en aras de garantizar los derechos superiores de sus menores hijos, dicha solicitud, se encuentra procedente en concordancia con lo que establece el numeral 6 del art. 598 del C.G.P., por lo que se impedirá la salida del país del demandado y se oficiará al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto en concordancia con el art. 129 del C. de la I. y A.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la medida de restricción de salida del país del demandado.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS para que impida la salida del país del demandado ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL identificado con C.C. 7.718.718, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 152 del 5 de septiembre de 2022</u></p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora y el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendado el 29 de junio de 2022 se admitió la demanda una vez subsanada en los términos establecidos en auto del 02 de junio de 2022, se autorizó la dirección electrónica del demandado para efectos de lograr su notificación y se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación.

ii) En auto del 25 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, surtiera la notificación personal del demandado en los términos establecidos en auto del 29 de junio de 2022 y acreditará tal notificación según las disposiciones indicadas en dicho proveído, esto es: *“con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022”*.

iii) El 29 de agosto de 2022 la parte interesada allegó memorial informando que procedió a la notificación del demandado a la dirección electrónica autorizada, anexando para el efecto documentos con capturas de pantalla de los mensajes electrónicos enviados en su momento a este Despacho para la presentación de la demanda y la posterior subsanación de la misma, en la que se evidencia copia al correo electrónico uldaricobocanegra@gmail.com.

iv) Ahora bien, ello NO surte la notificación personal del demandado; dichas actuaciones fueron requisito para la admisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y tal como lo indica la mencionada norma: *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

v) En virtud de lo anterior, para acreditar en forma debida la notificación personal del demandado deberá allegar constancia de envío al correo electrónico autorizado, copia del auto admisorio de la demanda y constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, tal como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto aplicar la normativa establecida en el art. 291 y 292 del C. G. P., precisándose



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

en todo caso que no se requiere la notificación de las dos normas procesales sino que la parte puede optar por alguna de ellas, cumpliéndose con las formalidades para que se surta de manera efectiva la notificación del extremo pasivo.

SE ADVIERTE a la parte demandante que la notificación del extremo pasivo en principio es una carga que le compete suplir a la parte demandante, pues la actuación oficiosa que establece el CGP supone por lo menos el agotamiento de que esa parte haya realizado las diligencias tendientes a cumplir con ese acto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, surta la notificación personal del demandado y allegue la constancia de acuse de recibo donde se evidencie los documentos remitidos para surtir la notificación del extremo demandado de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto aplicar la normativa establecida en el art. 291 y 292 del C. G. P.

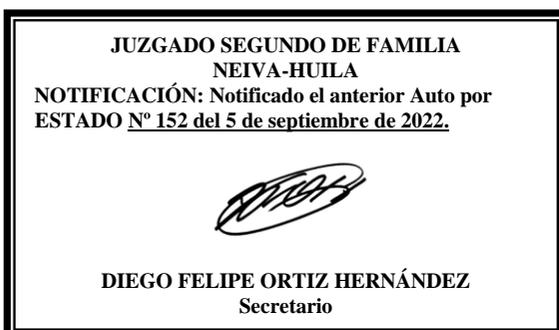
SEGUNDO: REITERAR a la parte demandante que, aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.A.C.G. representado por su progenitora
JENNIFER GUANTIVA MURCIA
DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ

Neiva, dos (2°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, deviene que la medida cautelar de embargo y retención del salario que percibe el demandado luce procedente, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., en un 40% hasta tanto se establezca a cuánto asciende su salario, amén de determinar si existen otros embargos que deban tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso deben adoptarse otras medidas.

3. Ahora bien, en lo que respecta al embargo y retención del vehículo tipo motocicleta de placas TLV04D, se denegará pues resulta una medida excesiva, atendiendo las directrices del inciso 3° del art. 599 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salarios, primas, bonificaciones y/u honorarios devengue el señor JOHN JARBI CARDENAS SAENZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.229.537 como empleado de la empresa Servicios Generales Mapro EU, ubicada en la Calle 36 5aw 29 barrio Santa Ines del municipio de Neiva-Huila. Limítese la medida a la suma de \$20.000.000.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador de la mencionada empresa, para que retenga dichos dineros y los ponga a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220025900,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique ante el respectivo pagador, mandatario que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al aludido pagador, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si se han aplicado otros embargos de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha, si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase y en qué porcentaje.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio ordenado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 152 del 3 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00259 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.A.C.G. representado por su progenitora
JENNIFER GUANTIVA MURCIA
DEMANDADO: JOHN JARBI CARDENAS SAENZ

Neiva, dos (2°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y que el Acta de conciliación No. 0535 del 10 de diciembre de 2018 ante el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

i) En el hecho cuarto del libelo genitor la parte demandante manifiesta que el demandado “se ha ausentado en el aporte total desde el mes de marzo del año 2019”, por lo que se librarán los pagos a partir de ese mes.

ii) Los incrementos de las cuotas alimentarias fueron calculados con valores que no corresponden al IPC anual, estipulado en el documento base del recaudo ejecutivo, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 129 del CIA debe tenerse por reajustada en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

iii) En lo que respecta a los gastos educativos, advierte el Despacho que se librará mandamiento de pago solo por aquellas sumas que están respaldadas con facturas o recibos referentes a los dichos rubros expedidos a nombre del menor demandante, y como la parte demandante presentó unos recibos, cuyo concepto corresponde a transporte habrá lugar a librar mandamiento por el 50% de los valores allí establecidos, si en cuenta se tiene que corresponden a un título ejecutivo complejo. Ha de advertirse los gastos de educación no fue fijado en un monto determinado, por lo que la pretensión 2ª basada de unos “cálculos”, no hacen exigible la obligación ante la carencia de las exigencias del art. 422 del C. G. P.

iv) En lo que tiene que ver con el concepto de vestuario, advertido que en el documento base del recaudo ejecutivo quedó establecido que el demandado asumiría el pago de tres mudas de ropa completas, en los meses de junio, diciembre y marzo de cada año sin que se fijara una suma determinada y la parte actora no presentó documentos que soporten dichos pagos, no se librará mandamiento por los valores solicitados, pues como se dijo se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$8.949.110 pesos en favor de Y.A.C.G. representado por su progenitora JENNIFER GUANTIVA MURCIA en contra del señor JOHN JARBI CARDENAS SAENZ, por las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO	MES	VALOR	EDUCACION	CONCEPTO EDUCACION
	MARZO	\$206.360,00		
	ABRIL	\$206.360,00		
	MAYO	\$206.360,00		
	JUNIO	\$206.360,00		
	JULIO	\$206.360,00		
	AGOSTO	\$206.360,00		
	SEPTIEMBRE	\$206.360,00		
	OCTUBRE	\$206.360,00		
	NOVIEMBRE	\$206.360,00		
	DICIEMBRE	\$206.360,00		
2020	ENERO	\$214.202,00		
	FEBRERO	\$214.202,00		
	MARZO	\$214.202,00		
	ABRIL	\$214.202,00		
	MAYO	\$214.202,00		
	JUNIO	\$214.202,00		
	JULIO	\$214.202,00		
	AGOSTO	\$214.202,00		
	SEPTIEMBRE	\$214.202,00		
	OCTUBRE	\$214.202,00		
	NOVIEMBRE	\$214.202,00		
	DICIEMBRE	\$214.202,00		
2021	ENERO	\$217.650,00		
	FEBRERO	\$217.650,00		
	MARZO	\$217.650,00		
	ABRIL	\$217.650,00		
	MAYO	\$217.650,00		
	JUNIO	\$217.650,00		
	JULIO	\$217.650,00		
	AGOSTO	\$217.650,00		
	SEPTIEMBRE	\$217.650,00		
	OCTUBRE	\$217.650,00		
	NOVIEMBRE	\$217.650,00		
	DICIEMBRE	\$217.650,00		
2022	ENERO	\$232.755,26		
	FEBRERO	\$232.755,26		
	MARZO	\$232.755,26		
	ABRIL	\$232.755,26		
	MAYO	\$232.755,26	\$40.000,00	50% DE RECIBO No. 1-2-3-4
	JUNIO	\$232.755,26	\$28.000,00	50% DE RECIBO No. 5-6-7
	JUNIO	\$232.755,26	\$6.000,00	50% DE RECIBO No. 8
TOTAL		\$8.875.111	\$74.000,00	

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JOHN JARBI CARDENAS SAENZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Debe advertirse que no se tendrá en cuenta la dirección electrónica del demandado pues no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 del de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación al demandado a la dirección física aportada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante Rocio Del Pilar Muñoz Peña, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.800.875, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20181165743, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 152 del 5 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00276 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.S.R.F. y J.A.R.F., representados por progenitora
SONIA MARIA FONSECA SANABRIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA

Neiva, dos (2°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de agosto de los cursantes se anunció el impedimento de la salida del país del alimentante, de conformidad con el inciso 6° del art. 129 del C. I. A. y con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, se dará aviso a las entidades correspondientes a fin de concretar la medida.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

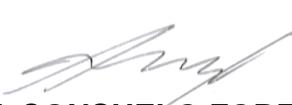
PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.456.776, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 152 del 5 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00307 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.T. representada por su progenitora
CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO
DEMANDADO: JUAN RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ

Neiva, dos (2º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Preceptúa el citado artículo 82 que en el libelo genitor deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. Revisado el libelo genitor se observa que no fue informada ni la dirección física de la demandante, del demandado, así como de la apoderada de la demandante.

2. Indica al artículo 84 ibídem que debe anexarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 de la misma norma, echándose de menos este requisito pues no se allegó el registro civil de nacimiento del menor con el cual se acredite la representación en cabeza de la demandante

3. No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO y contra el señor JUAN RAFAEL AVILA HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.128 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.596 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 152 del 5 de septiembre de 2022**



**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**